



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
RADICADO	23162-31-03-002-2020-00060-00
ACCIONANTE	BALMER ELIGIO NOVA OLASCOAGA
ACCIONADO	JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

I. TRAMITE

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde en fallo de tutela de primera instancia, acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 81 de la Constitución Política de Colombia.

II. TITULARES

II.I.- ACCIONANTE: BALMER ELIGIO NOVA OLASCOAGA, identificado con C. C. No. 10.768.476 residente en Montería, quien actúa en nombre propio.

II.II.- ACCIONADO: JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ - CÓRDOBA, representado por su titular ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO o quien haga sus veces al momento de proferir sentencia en este asunto.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De los hechos narrados, solicita el tutelante le sea amparado el derecho fundamental de petición.

IV. HECHOS ORIGINARIOS DE LA ACCIÓN

IV.I.- En su libelo gestor manifiesta la parte accionante, lo siguiente:

En fecha 22 de noviembre de 2019 elevó formal petición dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, donde funge como Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL - COODEMPRO., como Demandado: BALMER ELIGIO NOVA OPLASCOAGA., bajo el Radicado: 2019-00275., al juzgado accionado, donde solicitaba: Fijar fecha para que efectuar CONTROL DE LEGALIDAD; Se oficiara a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA - COODEMPRO, para que investigara a COODEMPRO; y se oficiara a la Fiscalía General de la Nación por el eventual fraude procesal, estafa, falsedad en documento privado.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela el juzgado accionado no ha respondido la petición.

V. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

V.I.- Con fundamento en los hechos transcritos de manera resumida, solicita el accionante se le **ampare el derecho fundamental de petición** impetrado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y se ordene que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca las respuestas a su petición.

VI. ACTUACIONES PROCESALES

VI.I.- La Acción de Tutela referenciada, correspondió por reparto a esta instancia judicial y en fecha de 29 de julio hogaño, se admitió dicha acción, se corrió traslado a la accionada por el término de dos (02) días, a fin de que rindiera el respectivo informe, con la advertencia indicada en el Art., 20 del Decreto 2591 de 1991.

VII. CONTESTACIÓN

VII.I.- Notificado en legal forma el auto admisorio de la acción constitucional, el Despacho accionado a través de correo electrónico remitió copia digital del expediente del proceso ejecutivo 2019-00275-00

VIII. CONSIDERACIONES

VIII.I Problema jurídico: El accionante solicitó amparo constitucional de su derecho de petición, al considerar que el Juzgado accionado no le brindó oportunamente una respuesta clara y de fondo a su petición fechada 22 de noviembre de 2019, con lo cual estima se le vulnera el fundamental derecho antes invocado.

De los hechos y las pretensiones narrados por el accionante, corresponde a este Juzgado determinar, primeramente, la procedencia excepcional de la Acción de Tutela contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté en virtud del derecho de petición impetrado por el señor BALMER NOVA OLASCOAGA de fecha 29 de noviembre de 2019.

VIII.II.- De la acción de tutela: La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre”, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

VIII.III. DEL DERECHO DE PETICION. Así, dado que el objeto de la tutela no es otro que obtener el amparo del derecho fundamental de petición, el estudio de la presente acción se limitará a este asunto. Para resolver debe tenerse en cuenta que:

El artículo 23 constitucional establece: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.***

La Sentencia T- 430 de 2017 de la corte constitucional hace, por una parte, un recuento jurisprudencial acerca del derecho fundamental de petición, para lo cual empieza por recordar que, desde hace años esa Corporación se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación del ejercicio de ese derecho. En efecto, la Corte ha indicado que éste se compone de 3 elementos:

1. **La posibilidad de formular la petición:** Con este elemento se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas.
2. **La respuesta de fondo:** Las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento. Lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. Una respuesta de fondo no implica necesariamente la concesión del derecho solicitado.
3. **La oportunidad de la respuesta:** La respuesta se debe dar dentro del término legal y se debe notificar en debida forma al peticionario. Los términos para contestar un derecho de petición están previstos en la ley y dependen de lo que se pretenda obtener.

En el presente asunto se trata de **derecho de petición ante una autoridad judicial**, por lo cual corresponde verificar su procedencia, toda vez que tal derecho se torna especial frente a autoridades judiciales.

La Corte Constitucional ha señalado que: *En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a **actuaciones estrictamente judiciales**, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, **debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales** previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.¹ (Negrillas propias).*

En nuestro caso, el accionante elevó derecho de petición referente a unas actuaciones estrictamente judiciales (control de legalidad dentro de un proceso judicial), pues versan sobre un proceso ejecutivo radicado 2019-00275-00 que cursa en el Juzgado accionado, y son concernientes a control de legalidad y oficiar a Superintendencia de Economía Solidaria y Fiscalía General de la Nación, por hechos relativos al cobro ejecutivo del proceso de la referencia, por lo tanto, considera esta judicatura que tales solicitudes **no se pueden encausar por el derecho de petición** (art. 23 Const. Política), sino que **deben sujetarse a los términos y etapas**

¹ Sentencia T-394 del 24 de septiembre de 2018 (Expediente T- 6.572.774)

procesales previstos para tal efecto, es decir a las dispuestas en estatuto procesal civil vigente.

La solicitud que plantea el accionante, corresponden estrictamente a la órbita del proceso judicial, y vale decir que el derecho de petición no es un mecanismo alterno válido para debatir temas propios del juicio de cobro ejecutivo, pues en él, cuenta con las herramientas procesales que en derecho considere propicias para su defensa.

Además la jurisprudencia constitucional ha precisado que *la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia*². Por otro lado, *la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición*³

En el asunto bajo estudio, como ya se vio, **no se trata de una petición relacionada con asuntos administrativos**, por lo que **no hay vulneración del derecho de petición**, como tampoco se evidencia, pues ni expuso en la demanda de tutela, omisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté en resolver las **peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo**, que conlleve a considerar una violación del debido proceso y tampoco del derecho al acceso a la administración de justicia, pues como se observa del expediente el **09 de mayo de este año**, se resolvió el recurso de reposición (excepciones previas).

Puede observarse del expediente que aún no se ha definido de fondo el proceso ejecutivo, y es en dicho escenario que deben discutirse las decisiones. El control de legalidad se impone dentro del proceso y por lo tanto no está sujeto al derecho de petición, y aún están por resolverse lo pertinente a las excepciones de fondo, sin que se avizore negligencia del despacho accionado teniendo en cuenta las suspensiones de términos de estos últimos tres meses y las dificultades propias que ha conllevado la actual situación de emergencia, sin embargo se puede otear que el proceso se encuentra activo, por lo que bajo esas circunstancias no se puede reprochar violación alguna al derecho al acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, la acción de tutela se torna improcedente.

Finalmente, respecto de las solicitudes de oficiar a otros entes, tampoco procede el derecho de petición para exigir a una autoridad judicial actuaciones que tiene el peticionario en su manos, pues las autoridades de vigilancia y control, así como de investigación penal, pueden accionarse directamente por quien se considere afectado en sus derechos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cereté – Córdoba administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política;

IX. RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR por improcedente, el derecho fundamental de petición invocado por **BALMER ELIGIO NOVA OLASCOAGA**, dentro de la acción de Tutela

² Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo

radicado 2020-00060-00 contra el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CERETÉ**, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

TERCERO: ENVÍESE por secretaría el expediente, en caso de no ser impugnada esta decisión, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de la oportunidad legal, atendiendo las directrices y plataformas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d82e49941a319500214af2f319dc28e02cc80c2bf708d3a04ed0e963db9b0c

Documento generado en 10/08/2020 01:32:42 p.m.